INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiocho de junio de dos mil veintidós. A Despacho estas diligencias para informar que la parte demandante allegó escrito por medio del cual refiere haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia anterior. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**176164089001-2019-00080-00**
Proceso:	**Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio**
Auto:	**Interlocutorio No. 285-2022**
Demandante:	**José Edilberto Echeverri**
Demandado:	**Luis Alberto Echeverri**

Visto el anterior informe del secretario, es del caso advertir, que habiendo sido requerida la parte demandante para que diera cumplimiento a algunos de los requisitos necesarios a fin de dar continuidad al procedimiento, vemos que los mismos no han dado aun el resultado esperado, toda vez que, en principio, la apoderada judicial de la parte demandante afirma haber remitido los oficios ordenados al tenor de lo dispuesto en el artículo 375.6, inc. 2º (Super Intendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-), de lo cual no arrima prueba al plenario. De la misma manera, tampoco obra prueba de que se hubiese publicado el edicto emplazatorio conforme se ordenó.

Ahora bien, de conformidad con las recientes disposiciones surgidas a raíz de la declaración de emergencia sanitaria por la pandemia del covid-19, como también lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en las cuales se indica que se preferirá el uso de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, aprovechando dicho recurso, se remitirán vía Web, los correspondientes oficios, a sus destinatarios.

Con relación al edicto emplazatorio, el Juzgado ya realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, por el término señalado en la norma, tiempo que se encuentra vencido sin que persona alguna haya concurrido al proceso.

Respecto de la vinculación al proceso del señor Carlos Acevedo Bermúdez, el juzgado asume, de acuerdo a la información arrimada, que no se hace necesario integrarlo al trámite como litis consorte, dada la circunstancia de no ser, actualmente, titular de derechos reales respecto del bien pretendido.

En lo que hace referencia al acreedor hipotecario, el Banco Agrario de Colombia S.A., la parte demandante ha señalado que hizo llegar a la sede de dicha entidad en este municipio, el oficio a través del cual se dispuso su citación -en acatamiento a lo señalado en el numeral 5 del art., 375 del CGP.-. El término para la comparecencia contaría a partir del acuse de recibido de dicho oficio, sin embargo, debe ser claro y cierto que la entidad conoció de la citación, teniendo que ser, así mismo clara y manifiesta su intención de no concurrir a este proceso o decidir iniciar otro, por lo cual se dispone requerir a dicha entidad bancaria para

que así lo manifieste. Líbrese en tal sentido oficio al Banco Agrario de Colombia para que manifieste si hará valer o no el crédito hipotecario referido en escritura pública N° 248 del 29 de julio de 2008, inscrita en la anotación 15 del FMI 103-10319 de la ORIPAN.

Por otro lado, se requerirá a la parte demandante para que proceda con la instalación de la valla a la que se alude en el numeral 7 del art. 375 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Super Intendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que den respuesta a nuestros oficios 273-2020, 274-2020, 275-2020 y 276-2020.

SEGUNDO: Requerir al Banco Agrario de Colombia S.A. para que manifiesta de forma concreta si hará o no valer su derecho en este proceso.

TERCERO: Disponer que una vez habido lo anterior se designará curador *ad litem* de las personas indeterminadas.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que proceda con la elaboración y fijación de la valla a la que se alude en el numeral 7 del art. 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 057 del 29 de junio de 2022

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b359ee33a7cf5098b672d7912dc437ef84e0e4351ee40c94c0a436171045a0d**
Documento generado en 28/06/2022 05:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica